

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
Acuerdos	4
PODER EJECUTIVO	
Decretos	5
Acuerdos	7
Resoluciones	29
DOCUMENTOS VARIOS	30
PODER JUDICIAL	
Avisos	36
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	37
Avisos	38
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	39
REGLAMENTOS	44
REMATES	58
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	59
REGÍMEN MUNICIPAL	61
AVISOS	63
NOTIFICACIONES	90
FE DE ERRATAS	95

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 16.079

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 72 BIS Y MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE RELACIONES ENTRE PRODUCTORES, BENEFICIADORES Y EXPORTADORES DE CAFÉ, LEY N° 2762, DEL 21 DE JUNIO 1961, Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

A lo largo de la historia de Costa Rica la actividad cafetalera ha jugado un papel preponderante en el desarrollo del país. Sus aportes como una de las más importantes fuentes generadoras de empleo y divisas son indiscutibles.

Sin embargo, su principal contribución ha sido el rol decisivo desempeñado en la construcción de la democracia costarricense tal y como hoy la conocemos. A través de una estructura productiva caracterizada por una mayor distribución de la tenencia de la tierra y una alta concentración de pequeños productores, el modelo de producción cafetalera se ha diferenciado radicalmente de otras actividades productivas donde predomina el latifundio y la acumulación de la riqueza en pocas manos.

Ahora bien, estos rasgos característicos de la producción nacional de café también implican que tenga que enfrentar altos niveles de vulnerabilidad. Los pequeños productores son especialmente vulnerables ante los diversos contratiempos que afectan a toda actividad productiva: los fenómenos naturales y climáticos, los problemas de precios y de mercado y, por supuesto, las prácticas abusivas o desleales en las relaciones comerciales.

Es ante esta realidad, que en nuestro país la actividad cafetalera se encuentra regida por la Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café, Ley N° 2762, de 21 de junio 1961, y sus reformas, la cual tiene por finalidad *"determinar un régimen equitativo de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café, que garantice una participación racional y cierta a cada sector en el negocio cafetalera."* (Artículo 1).

A pesar del avance que ha representado esta normativa en términos de brindar un marco de operación más seguro y equilibrado para los pequeños productores nacionales, en los últimos años se han presentado situaciones que han afectado la estabilidad del sector y que han puesto a prueba la eficacia de dicha normativa para proteger al pequeño caficultor.

Concretamente se han dado casos de importantes empresas beneficiadoras que ante la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones se han declarado en quiebra, lo que ha afectado de manera especial a los productores que entregaron su producción a estas entidades, pues estos habían contraído, a su vez, deudas con los bancos y con terceros.

En tales casos, los productores de café llevan las de perder, pues los procesos de quiebra son complejos y la gran mayoría de las veces no cuentan con la asesoría técnica ni los recursos económicos para hacerles frente, a diferencia de otros acreedores de la empresa beneficiadora. Es más, puede ocurrir que, una vez concluido el proceso, ni siquiera existan los recursos suficientes para realizar los pagos.

Esta situación, puede tener implicaciones mucho más graves que las de un simple incumplimiento contractual, pues se pone en peligro la estabilidad económica y social de muchas zonas rurales de nuestro país que dependen de la producción cafetalera.

En este sentido, independientemente de que en posteriores procesos judiciales se determine algún tipo de responsabilidad civil o penal de los personeros de las empresas involucradas, para los pequeños productores el daño puede haber resultado irreparable. Su economía depende directamente del pago de las cosechas para poder hacer frente a otras obligaciones y

a diferencia de productores dedicados a otros cultivos, la mayoría de los caficultores tienen pequeñas fincas, viven en zonas rurales y dependen en gran parte del café como única actividad para sobrevivir.

Mediante la presente iniciativa se pretende brindarle una mayor protección a los productores de café frente a este tipo de incumplimientos en el pago de sus cosechas, a través de varias reformas puntuales a la Ley N° 2762. Se trata de resolver un problema social, protegiendo a un sector altamente vulnerable como lo son los pequeños productores de café, ante situaciones de este tipo.

En primer lugar, se propone establecer la obligación de las empresas beneficiadoras de café de suscribir una póliza de garantía con el Instituto Nacional de Seguros, que asegure el pago a los productores sobre el producto entregado. Como alternativa, la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), mediante acto motivado podría dispensar a las empresas beneficiadoras de esta obligación cuando otorguen otro tipo de garantías de naturaleza fiduciaria o real que resulten satisfactorias.

De esta forma se busca aplicar un criterio preventivo que permita darle al productor una mayor seguridad de que va a recibir el pago por su trabajo. Igualmente, le exige a las empresas beneficiadoras una mayor seriedad a fin de garantizar su capacidad para atender los compromisos adquiridos con los productores.

Como complemento de lo anterior, se proponen varias medidas orientadas a fortalecer el rol del Icafé como entidad encargada de fiscalizar que las empresas beneficiadoras honren con sus obligaciones con los productores, incluidas las sanciones para aquellas empresas que incumplan con el deber de otorgar las garantías planteadas.

Por último, se busca realizar algunas modificaciones relacionadas con el régimen de responsabilidad de las empresas beneficiadoras y de los grupos de interés económico con los que se encuentran vinculadas, con la finalidad de evitar que la responsabilidad con los productores sea evadida por la vía de escudarse en lo que se ha dado en llamar en el Derecho comparado la utilización abusiva del "velo de la personalidad jurídica". Esto es, la fragmentación o desviación del patrimonio de una determinada empresa mediante la constitución de otras sociedades, orientada a evitar la responsabilidad con terceros. La necesidad de adoptar frente a estos casos un criterio que le otorgue preeminencia de la realidad económica de la empresa, por encima de las formas jurídicas ha sido ampliamente aceptada en otros ordenamientos como el español y el argentino, en especial cuando se trata de proteger los derechos de los sectores más vulnerables de la sociedad. De hecho, en nuestro país, recientemente la Ley de Protección al Trabajador, N° 7983, de 16 de febrero de 2000, reformó el artículo 51 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17, de 22 de octubre de 1943, adoptando estos principios para efectos de la responsabilidad solidaria por el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social.

En virtud de las consideraciones expuestas y convencido de la urgencia de brindarle mayores garantías y protección a la producción nacional de café y las miles de familias que dependen de la actividad, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 72 BIS Y MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE RELACIONES ENTRE PRODUCTORES, BENEFICIADORES Y EXPORTADORES DE CAFÉ, LEY N° 2762, DEL 21 DE JUNIO 1961, Y SUS REFORMAS

Artículo 1°—Adiciónase un artículo 72 bis a la Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café, Ley N° 2762, de 21 de junio 1961, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 72 bis.—Las empresas beneficiadoras de café deberán suscribir con el Instituto Nacional de Seguros una póliza de garantía que asegure el pago a los productores de café por el producto entregado.

La Junta Directiva del Icafé, mediante acto motivado, podrá dispensar a las empresas beneficiadoras del cumplimiento de este requisito, cuando estas constituyan otro tipo de garantía fiduciaria o real, que a juicio del Instituto, permita asegurar el pago a los productores de café."

Artículo 2°—Modifícanse los artículos 7, 15, 62 y 72 de la Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café, Ley N° 2762, de 21 de junio 1961 y sus reformas, que se leerán así:

"Artículo 7°—Se presume responsables de todos los actos y omisiones de las firmas beneficiadoras a sus respectivos gerentes o, por cualquier otra forma, representantes legales, debiendo responder solidariamente estos de las responsabilidades civiles o penales que a la firma pudieran corresponder.

Para operar una planta de beneficio, se requiere obtener licencia del Instituto del Café de Costa Rica, quien establecerá las garantías que juzgue necesarias, con el fin de garantizar, entre otros aspectos, el pago oportuno a los productores del café entregado. Será requisito para el otorgamiento y renovación de esta licencia el cumplimiento por parte de las empresas beneficiadoras de lo establecido en el artículo 72 bis de esta Ley.

El Icafé no autorizará la operación de nuevas empresas beneficiadoras cuando estas estén vinculadas con personas físicas o jurídicas que, al momento de presentación de la solicitud, se encuentren morosas en el pago de sus obligaciones con los productores de café.

En el caso de arrendatarios de plantas beneficiadoras, la Oficina determinará las garantías adicionales que deben ofrecerse.”

“Artículo 15.—Se prohíbe a los beneficiadores recibir café de quienes no sean productores. El beneficiador deberá extender un comprobante por cada partida de café que reciba, cuyo original será entregado al productor. También deberá extender un comprobante por cada entrega que haga el beneficiador en su condición de productor. Estos recibos constituirán plena prueba de la obligación del beneficiador con el productor y tendrán el carácter de título ejecutivo. Contendrán la información que determine la reglamentación de esta Ley.”

“Artículo 62.—El Instituto del Café de Costa Rica, por los medios administrativos a su alcance, será responsable de fiscalizar que las empresas beneficiadoras cumplan, en forma oportuna, con el pago de las liquidaciones provisionales y definitivas a los productores; así como con lo establecido en el artículo 72 bis de esta Ley.”

“Artículo 72.—Cuando una persona física o jurídica fuere dueña de más de una empresa beneficiadora, deberá llevar contabilidades independientes para cada una, para todos los efectos de la presente ley. Sin embargo, las personas jurídicas que constituyan un grupo de interés económico, serán solidariamente responsables por el incumplimiento en el pago a los productores por la entrega de café. Para estos efectos, se entenderá que existe un grupo de interés económico cuando dos o más personas jurídicas se encuentran controladas por la misma persona física o jurídica.”

En caso de concurso o quiebra de una persona física o jurídica que por cualquier modo afecte el capital de una empresa beneficiadora, el crédito de los productores se considerará privilegiado, conforme con el artículo 993 del Código Civil y el artículo 901 del Código de Comercio, según corresponda.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Leiva, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

San José, 6 de diciembre del 2005.—1 vez.—C-82520.—(40284).

N° 16.087

LEY PARA PROMOVER LA ATENCIÓN PRIORITARIA DEL ESTADO PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE COSTA RICA

Asamblea Legislativa:

La historia de los pueblos indígenas en Costa Rica a partir de 1492, así como en el resto de América Latina, es una historia de violencia, de marginación y de abandono. Una historia que comenzó con la llegada de los españoles, la destrucción de su civilización y el genocidio impune de millones de personas. Una historia que prosiguió durante la Colonia con la esclavitud, la explotación y el robo de sus tierras, y que continúa hoy día con la exclusión y el olvido que todavía sufren las comunidades indígenas que, a duras penas, han logrado sobrevivir.

En la actualidad los pueblos autóctonos de Costa Rica, siguen sufriendo la discriminación por parte del Estado y la sociedad, que ignoran su realidad y se niegan a atender la problemática que les afecta. A pesar de que nuestra Constitución ha proclamado la igualdad ante la ley de todas las personas, en la práctica, los indígenas siguen siendo tratados como ciudadanos de tercera categoría.

De acuerdo con el Octavo Informe del Estado de la Nación de 2001, los pueblos indígenas son la etnia que sufre mayores carencias en nuestro país, lo cual evidencia la escasa o nula atención otorgada a este grupo por las autoridades gubernamentales. Mientras que el promedio de analfabetismo en todo el país era de 4,5%, en los territorios indígenas alcanzaba el 30%. Solo un 56% de los jóvenes indígenas entre 5 y quince años asistían a la educación básica a diferencia del promedio de 85% en el resto del territorio nacional. Apenas un 38% disponía de electricidad en contraste con la cobertura nacional superior al 90%. En cuanto a los indicadores de pobreza, solo un 7,6% de la población de los territorios indígenas no tenía alguna necesidad básica insatisfecha a diferencia del 60,4% de la población no indígena en el resto del país. Un 31% de los indígenas sufre tres carencias en sus necesidades básicas y el 28% cuatro.

En 1992 Costa Rica incorporó a su ordenamiento jurídico el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, (Ley N° 7316, de 3 de noviembre de 1992), el cual establece con absoluta claridad en su artículo 2 que el gobierno deberá desarrollar acciones tendientes a:

- Asegurar a los miembros de los pueblos indígenas la posibilidad de “gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población”
- Promover “la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones; y sus instituciones”

Además dispone que “los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental” (artículo 25, inciso 1).

Sin embargo, el Estado costarricense no está cumpliendo estas ni otras obligaciones similares asumidas en el citado Convenio. En la Costa Rica del siglo XXI, todavía la miseria, la desnutrición y el analfabetismo tienen rostro de indígena. Considerablemente aislados y sin espacios reales de participación política y electoral, este sector de la población costarricense se ha encontrado muy lejos de ser considerado como una prioridad en la formulación de las políticas públicas de los distintos gobiernos.

Mediante la presente iniciativa se pretende contribuir a romper el círculo vicioso de abandono y desinterés que ha caracterizado la acción del Estado frente a la problemática de las comunidades indígenas. Para ello, se propone modificar la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, a fin de establecer que todos los presupuestos que formulen tanto las distintas dependencias del Estado como las instituciones descentralizadas deban contemplar la atención de las necesidades de estas comunidades, desde sus distintos ámbitos de competencia.

En este sentido, se establece que de los recursos que dichas entidades presupuesten para obras o proyectos de inversión, deberá destinarse un porcentaje mínimo (sin excluir aportes mayores) a financiar proyectos dirigidos al mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos indígenas. A su vez, se dispone que le corresponderá a la Dirección Nacional de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República velar por el efectivo cumplimiento de esta disposición durante la formulación de los presupuestos públicos. En el caso del órgano contralor, cuando se trate de presupuestos sometidos a su aprobación.

Lo anterior, incluye también a las municipalidades y a los demás entes con competencias circunscritas a un determinado territorio, para el caso de aquellos que cuentan con pueblos o reservas indígenas ubicadas en su jurisdicción.

Con estas medidas, se busca promover que todas las dependencias gubernamentales deban tomar en cuenta la realidad que enfrentan las comunidades indígenas de nuestro país, a la hora de definir sus prioridades y formular sus distintos planes de inversión. Hacer visible a los ojos de las distintas dependencias del Estado, un sector de la población que ha sido sistemáticamente marginado.

En una dirección similar, se propone modificar varias leyes que asignan recursos a programas sociales y de combate a la pobreza. Se trata del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), del Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fusovi) y del Fondo Nacional de Becas (Fonabe). En todos estos casos, deberá asignarse un porcentaje mínimo de recursos a la financiación de programas y proyectos de asistencia social, agua potable, salud, vivienda digna y becas para estudiantes de escasos recursos, dirigidos a los pueblos indígenas por medio de un enfoque que tome en cuenta la realidad y las particularidades de esta población.

Las reformas propuestas buscan sentar las bases para que el Estado costarricense deje de estar en mora con las obligaciones asumidas a partir de la aprobación del Convenio N° 169 de la OIT, que, entre otros aspectos ya señalados, establece que “el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y de nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan” (artículo 7.2).

Asimismo, es importante destacar que estas medidas se enmarcan dentro de la doctrina de las “acciones afirmativas”, ampliamente reconocida por la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre el Principio de Igualdad (artículo 33 de la Constitución Política), como un presupuesto esencial para alcanzar la igualdad real a favor de sectores de la sociedad que se encuentran en condiciones objetivas de discriminación y exclusión. En efecto, se parte de que para lograr una verdadera igualdad, más allá del plano puramente formal, no solo es constitucionalmente válido, sino indispensable, brindar un trato diferenciado y realizar acciones de especial protección en beneficio de quienes socialmente se encuentran en una posición menos ventajosa.

En el caso específico de los pueblos indígenas, la Sala expresamente ha reconocido la necesidad de la aplicación de este tipo de acciones por parte del Estado, como un medio para mitigar la histórica condición de marginación que han vivido. En sus palabras:

“Debe darse un mismo trato a los iguales, y un trato diferente a los desiguales; debido a que las diferencias existentes entre los sujetos, justifican dar un trato diverso. Estas diferencias o situaciones particulares, constituyen lo que la Sala ha denominado en su reiterada jurisprudencia (ver sentencia N 337-91 de las 14:56 horas del 8 de febrero de 1991), “elementos objetivos de diferenciación” que justifican y ameritan un trato diferente, conocido en la doctrina constitucional como “discriminación positiva”, que consiste en dar un tratamiento especial a aquellas personas o grupos, que se encuentren en una situación de desventaja con respecto a los demás. Este tratamiento diferenciado busca compensar esa situación de desigualdad original; y se orienta al logro de una “igualdad real” entre los sujetos. Debe resaltarse que, esa diferencia de trato no quebranta el principio de igualdad; más bien, resulta de la aplicación del mismo, y de una adecuada interpretación del Derecho de la Constitución. Existen diversos instrumentos jurídicos tendientes a fomentar esa igualdad real entre los sujetos; entre ellos puede ubicarse la situación particular de los aborígenes, quienes tradicionalmente han sido marginados, por razones históricas, sociales, económicas y culturales. Ellos sufren las consecuencias de una sociedad que no comprende ni respeta sus diferencias; y que en ocasiones, tiende a verlos como seres incapaces de dirigir sus propias vidas y destinos. Ante esa situación, la comunidad internacional sintió la necesidad de adoptar medidas a favor de los indígenas. Así, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, denominado “Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N 7316 de 3 de noviembre de 1992, estableció la especial protección de los indígenas y de su cultura.” (Sala Constitucional, Voto N° 2253-96).